PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha 31 de marzo de 2025, año 182º, de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00533, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 064-2023-ECIV-00229, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la entidad [redacted], [redacted]., y, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia número 064-2023-ECIV-0022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siente (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO**: Sobre la acción primigenia, relativo a la demanda en impugnación de auto de incautación, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la entidad [redacted], [redacted]., ACOGE la misma y por tanto declara la nulidad del auto de incautación número 064-2023-EADM-00250, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del pasado año dos mil veintitrés (2023, por los motivos antes explicados. **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada primigenia, entidad [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3072/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1575/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en impugnación de auto de incautación, incoada por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2023-ECIV-00229, de fecha 7 de diciembre de 2023, la cual rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, y por consiguiente, acogió la demanda y declaró la nulidad del auto de incautación número 064-2023-EADM-00250, de fecha 28 de abril de 2023.

Incidentes

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, argumentando que *se interpuso fuera del plazo que indica la ley, en cumplimiento del artículo 20, párrafo II, en su numeral ocho (08), de la ley 2-2023, de casación*.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante el acto núm. 1575/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024.

4) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, es pertinente aclarar que cuando el recurso de casación es depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se produce su inadmisibilidad por extemporáneo. Por otro lado, la caducidad se produce cuando el emplazamiento no es depositado por alguna de las partes en el plazo previsto en el artículo 20, párrafo II de la indicada norma. En ese tenor, procede otorgar la verdadera calificación al pedimento de la parte recurrida y analizarlo según corresponde, en virtud del principio *iura novit curia*, en virtud del cual los jueces tienen la obligación de dar la verdadera connotación jurídica a lo planteado por las partes.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (*no franco*) para el depósito del acto de emplazamiento el lunes 11 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, como

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

solicita la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor del abogado constituido del recurrido, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00533, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*